



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA: 682764003003-2023-00587-00
ACCIONANTE: DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y al **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**, impetrada por **DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA**, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, trámite al que se vinculó como interesados a **QUIENES PARTICIPAN EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

PRIMERO: *TUTELAR los derechos fundamentales y constitucionales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29) **IGUALDAD** (ART 13) **ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, CARRERA ADMINISTRATIVA, MÉRITO Y OPORTUNIDAD.***

SEGUNDO: *En consecuencia **ORDENAR** al accionado proceder, dentro de un plazo razonable **HABILITAR EL LINK DE ACCESO A LAS PRUEBAS ESCRITAS**, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada “**PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028**”, operadora por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP***

TERCERO: ***ORDENAR** conceder un nuevo plazo por el mismo intervalo de tiempo para surtir reclamaciones respecto de los **RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, presentadas el domingo 08 de octubre de 2023, en el marco de la Convocatoria meritocrática denominada “**PERSONEROS MUNICIPALES 2024- 2028**”, operadora por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP***

CUARTO: ***RECONVENIR** a esta entidad para que no cometan los mismos errores hacia futuro*

QUINTO: *Las demás medidas que su señoría estime como necesarias”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante expuso los siguientes:

1. Manifiesta que el 25 de agosto de 2023 se dio apertura a la inscripción para la convocatoria denominada “**PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028**”,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- en la cual se encuentra como operador la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP.
2. Señala que mediante la resolución Nro. SC-1019 del 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modifica la resolución Nro. SC-985 de 2023, se estableció el cronograma del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028, donde se fijó como fecha para la publicación de admitidos y rechazados los días 7 y 18 de septiembre de 2023.
 3. Que su código de participación corresponde al número 16929738831904, siendo admitido a los procesos de selección de los municipios de Lebrija y Villanueva, Santander.
 4. Refiere que el 28 de septiembre de 2023, el operador ESAP procedió a remitir a su correo electrónico “*citación de aplicación prueba de conocimientos y competencias comportamentales*”, la cual se realizaría el 8 de octubre de 2023. Que ese día asistió a la aplicación de las pruebas sin ningún tipo de contratiempo.
 5. Que según el cronograma dispuesto, el 18 de octubre de 2023 se debió publicar los resultados de las pruebas escritas por parte del operador ESAP, así mismo, que para controvertir los resultados de dicha prueba, los concursantes solo contarían con un (1) día hábil, siendo esto, el 19 de octubre de 2023.
 6. Explica que el enlace para solicitar el acceso a las pruebas escritas no había sido habilitado por parte de la ESAP.
 7. Finalmente, argumenta que el no permitir el acceso a las respuestas de las pruebas escritas le genera un perjuicio irremediable, pues no le es posible refutar los valores obtenidos, lo que podría ocasionar su eliminación del concurso de méritos.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este juzgado y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue admitida, concediéndole



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

a la parte accionada el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

De igual modo, se vinculó como interesados a quienes participaran en el concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028.

Aunado a ello, se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP que de manera inmediata publicara en el sitio web dispuesto para la convocatoria del concurso público de méritos personeros municipales 2024-2028 copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos, en aras de que quien considerara tener un interés legítimo en el resultado de esta acción interviniera como coadyuvante.

También se concedió la medida provisional, pero no en los términos solicitados por el accionante, sino que se ordenó a la ESCUELA SUPERIOR ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP que de manera inmediata habilitara el enlace en la plataforma para que de esta manera el accionante pudiera revisar sus resultados de la prueba escrita presentada el 8 de octubre de 2023.

La anterior decisión se le notificó a las partes, a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido –*Archivo digital Nro. 0005*–.

No obstante lo anterior, el señor DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA solicitó aclaración del precitado auto, por lo tanto, mediante proveído de la misma calenda y conforme el artículo 285 del C.G.P., se aclaró la medida provisional, en el sentido de indicar que, se ordenaba a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP, que de manera inmediata habilitara el enlace que le permitiera al accionante solicitar el acceso a la exhibición de las pruebas escritas, esta decisión fue notificada a través del correo electrónico conforme se observa en el documento Nro. 0008.

Finalmente, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP dio cumplimiento al requerimiento efectuado, publicando las providencias en su página web, tal y como se observa en el archivo digital Nro. 0015.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP** –*Archivo digital Nro. 0027-*

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado el día 23 de octubre de 2023 siendo las 10:23 A.M., la jefe de oficina jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Realiza un recuento acerca del cronograma para el concurso de personeros municipales, y señala que el 18 de octubre de 2023 la ESAP publicó en la plataforma del concurso el instructivo de solicitud de acceso a las pruebas escritas.

Que el 20 de octubre de 2023, la ESAP remitió comunicación al accionante en la que le aclara las etapas del concurso, y le informó que se tramitaría de oficio la solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, y que por lo tanto, el 23 de octubre de 2023 remitirían la respectiva citación.

Manifiesta que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado y por lo tanto solicita declarar la improcedencia de la acción, así mismo, itera que la ESAP de manera efectiva, en las fechas dispuestas para tal fin, publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.

Reitera que la ESAP brindó las herramientas a los aspirantes para el acceso a las pruebas dando cumplimiento estricto al cronograma y las resoluciones de convocatoria.

Por tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y subsidiariamente peticiona negar el amparo formulado por el accionante, como quiera que no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

➤ **COADYUVANTES**

Dentro de la presente acción de tutela, actuaron como coadyuvantes los siguientes:

- ✚ **ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.721.303, en escrito allegado el 20 de octubre de 2023 siendo las 9:01 A.M. coadyuvó la acción de tutela ratificando los problemas técnicos por parte de la página de la ESAP. –*Archivo digital Nro. 0009-*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ **JUAN LORENZO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.227.375, en escrito allegado el 20 de octubre de 2023 siendo las 10:36 A.M., indicó que remitió correo electrónico a la ESAP manifestándole la negativa para acceder a las pruebas y por ende solicitar la correspondiente revisión. Que la escuela accionada remitió contestación indicándole que dicho correo sería entendido como la solicitud de acceso a las pruebas escritas y que sería oportunamente citado a la jornada de exhibición. –*Archivo digital Nro. 0011-*

- ✚ **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.273.461, en escrito allegado el 20 de octubre de 2023 siendo las 3:09 P.M., solicitó que se publicaran los resultados de manera parcial en la página del concurso. –*Archivo digital Nro. 0016-*

- ✚ **JERSON JAVIER UREÑA LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.091.679.448, en escrito allegado el 20 de octubre de 2023 siendo las 5:52 P.M., coadyuvó la acción de tutela y así mismo, manifestó que hasta el momento no le había sido posible revisar sus resultados del 18 de octubre de 2023 y por lo tanto, no logró realizar la respectiva solicitud de exhibición el 19 de octubre de 2023. –*Archivo digital Nro. 0020-*

- ✚ **FABIAN VILLALBA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.007.617.467, en escrito allegado el 21 de octubre de 2023 siendo las 12:15 A.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0021-*

- ✚ **MARTHA CECILIA GELVEZ FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 60.373.842, en escrito allegado el 22 de octubre de 2023 siendo las 9:09 P.M., manifestó que la ESAP indicó que sería oportunamente citada a la jornada de exhibición en las fechas indicadas en el cronograma del concurso, sin embargo, señaló que desconoce el puntaje obtenido. –*Archivo digital Nro. 0022-*

- ✚ **CARLOS DAVID MEDINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.090.472.943, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 7:41 A.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0023-*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✚ **OSCAR RODRIGO ZAMUDIO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.231.848, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 8:01 A.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0024-*

- ✚ **DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.159.697, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 8:25 A.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0025-*

- ✚ **LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.096.219.176, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 8:31 A.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0026-*

- ✚ **KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.047.462.372, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 3:06 P.M., coadyuvó la acción de tutela. –*Archivo digital Nro. 0029-*

- ✚ **MAYRA ALEJANDRA NIÑO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.711.509, en escrito allegado el 23 de octubre de 2023 siendo las 4:11 P.M., indicó que actualmente se encuentra residiendo en la ciudad de Guanajuato, México, por estudios de posgrado, de igual modo, manifestó que no ha tenido acceso ni para verificar los resultados ni para solicitar el acceso a la exhibición. Solicitó que se ordene a la ESAP que habilite un medio virtual para poder presentarse a la exhibición de las pruebas escritas. –*Archivo digital Nro. 0030-*

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Se vulneraron o no, los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y al **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA**, de **DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA** y quienes coadyuvaron la presente acción constitucional, por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, al no publicar las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y por ende, no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

permitir el acceso a solicitar la exhibición de estas, dentro de los términos establecidos en la Resolución Nro. SC-1133 del 6 de septiembre de 2023?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al anterior interrogante, consiste en afirmar que efectivamente se vulneraron los derechos invocados por el accionante y quienes coadyuvaron la acción constitucional, en la medida en que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP debido a fallas técnicas en su página web, no les permitió la visualización de las pruebas escritas el 18 de octubre de 2023, y por tanto, no les fue posible realizar la solicitud de acceso a la exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales el 19 de octubre del mismo año, conforme se tenía previsto en la Resolución Nro. SC-1133 del 6 de septiembre de 2023.

Pese a lo anterior, resulta cierto que para este momento la vulneración de derechos cesó respecto a DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA, ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO y MARTHA CECILIA GELVEZ FLOREZ, como quiera que la ESAP procedió a remitir citación para la jornada de exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales a llevar a cabo el próximo 5 de noviembre de 2023, esto conforme se observa en los archivos digitales números 0029, 0035 y 0038. Sin embargo, respecto de los demás coadyuvantes, frente a quienes también se presentaron fallas técnicas, la entidad accionada no se pronunció, así como tampoco procedió a permitir la visualización de los resultados de las pruebas escritas, ni tampoco remitió la respectiva citación para la exhibición de las pruebas de conocimiento dentro del Concurso de Méritos de Personeros 2024-2028, por lo que habrá de ampararse sus derechos.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan esta tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “*que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

➤ **De la normativa que rige el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028**

La Resolución Nro. SC-1133 de fecha 6 de septiembre de 2023, por medio de la cual se modifica la Resolución Nro. SC-1019 de 2023 expedida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP, estipula los lineamientos a desarrollar dentro del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, estableciendo en su artículo primero el cronograma modificado, disponiendo las siguientes fechas respecto de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES:

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Publicación guía de aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	31/08/2023	31/08/2023
	Citación a pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	28/09/2023	28/09/2023
	Aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	8/10/2023	8/10/2023
	Publicación de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	18/10/2023	18/10/2023
	Solicitud de acceso a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	19/10/2023	19/10/2023
	Citación a jornada de exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	23/10/2023	23/10/2023
	Exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	5/11/2023	5/11/2023
	Reclamaciones por resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	7/11/2023	8/11/2023
	Respuestas a reclamaciones de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	28/11/2023	28/11/2023
	Publicación de resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales	29/11/2023	29/11/2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **Del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos**

La sentencia T-114 de 2022 de la Corte Constitucional, señala que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual se logra garantizar la selección de servidores públicos de una manera igualitaria, veamos:

“59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, **la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.**

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."^[25]

66. *En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

➤ **De la carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

*“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que **la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”** [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]:*

*3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración [14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16].*

*3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente** [17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando - bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19]” [20].”

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se procede al estudio del caso concreto.

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA.
- Copia de la tarjeta profesional del accionante DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA.
- Copia del diploma de grado del señor DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA como abogado de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.
- Copia del diploma de grado del señor DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA como especialista en derecho público de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA.
- Copia de la resolución Nro. SC-1019 del 17 de agosto de 2023, de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP.

✓ **Conclusiones**

Analizados los hechos narrados en el escrito de tutela, en concordancia con el material probatorio y el marco normativo y jurisprudencial, a criterio de este despacho se configuró la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública del accionante DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA, así como también de quienes coadyuvaron este trámite constitucional, en la medida en que resulta claro que la ESCUELA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP, presentó fallas técnicas en su página web, lo que ocasionó que los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales no fuesen publicados en debida forma el 18 de octubre de 2023, y consecuencia de ello que los aspirantes al concurso no pudieran ver su resultado y posterior a ello, si a bien lo tenían, presentar la solicitud el 19 de octubre del mismo año para que se les remitiera citación a la exhibición de las citadas pruebas, conforme el cronograma estipulado en la Resolución Nro. SC-1133 del 6 de septiembre de 2023.

A la anterior conclusión, se arriba una vez consultados los pantallazos aportados por los diversos afectados, donde se advierte que la página web de la ESAP presentó inconvenientes técnicos, encontrándose deshabilitado el enlace para consultar las pruebas y solicitar el acceso a la exhibición de estas, prueba de ello, son las diversas manifestaciones que relatan que a la fecha no han logrado acceder a verificar sus resultados.

Sin embargo, pese a lo anterior, en el transcurso del trámite de tutela cesó la vulneración de los derechos alegados en cuanto a los señores DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA, ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO y MARTHA CECILIA GELVEZ FLOREZ, en la medida que la entidad accionada procedió a remitir citación para la exhibición de las pruebas el próximo 5 de noviembre de 2023, suceso que se encuentra plenamente probado, conforme se observa en los documentos números 0029, 0035, y 0038, por lo tanto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que a estos aspirantes concierne.

Ahora bien, dentro del acervo probatorio de esta acción de tutela, no se evidencia que la ESAP haya procedido a subsanar la falla presentada y posterior a ello remitiera las citaciones a los demás aspirantes, quienes en término manifestaron los inconvenientes técnicos que se encontraban presentando en la página web del sistema, por tanto, por resultar procedente, se ordenará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, habilite el enlace en la plataforma para que sea posible revisar los resultados de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, presentadas el pasado 8 de octubre de 2023, así mismo, y dentro del mismo término, proceda a remitir a los correos electrónicos de los aspirantes que a continuación se enunciaran, la citación para la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

exhibición de las precitadas pruebas a llevar a cabo el próximo 5 de noviembre de 2023:

REMISIÓN CITACIÓN	
COADYUVANTE	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN LORENZO RODRÍGUEZ PARRA	juanlor237@gmail.com
ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ	antonio_rodri12@hotmail.com
JERSON JAVIER UREÑA LEÓN	yerson812@hotmail.com
FABIAN VILLALBA ARENAS	fabianvillalbaa@outlook.es
CARLOS DAVID MEDINA MORENO	dav.medina.m21@gmail.com
OSCAR RODRIGO ZAMUDIO MORA	oscarzamudiomora@gmail.com
DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS	daniromanvelandiarojas.drvr@gmail.com
LOREIN ELIZABETH OSSES MENDEZ	lorein.elizabeth@gmail.com
KAREN PAOLA RAMIREZ RUIZ	k_ramirez06@hotmail.com
MAYRA ALEJANDRA NIÑO NIÑO	mayraalejandranino@gmail.com

Por otro lado, resulta pertinente indicar a la coadyuvante MAYRA ALEJANDRA NIÑO NIÑO, que deberá remitir la solicitud tendiente a que se practique la exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales de manera virtual, ante la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, argumentando las razones que aquí fueron expuestas, como quiera que dicho concurso se encuentra reglado de conformidad con la Resolución Nro. SC-1133 del 6 de septiembre de 2023.

Finalmente, se ordenará a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar en el sitio web dispuesto para la CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 copia de la presente sentencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y al **ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA** del accionante **DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA** y de quienes coadyuvaron esta acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de la citación a la exhibición de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales de **DIEGO JEAN PIERRE FRANCO TOLOZA, ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO** y **MARTHA CECILIA GELVEZ FLOREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda **HABILITAR** el enlace de su página web para que de esta manera sea posible revisar los resultados de la prueba de conocimientos técnicos y competencias comportamentales Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y de igual manera, dentro del mismo término, **REMITA** a los canales digitales de los aspirantes enunciados en la parte considerativa, la citación para la exhibición de las precitadas pruebas a llevar a cabo el próximo 5 de noviembre de 2023, si aún no lo ha hecho.

CUARTO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP**, que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar en el sitio web dispuesto para la CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024-2028 copia de la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de los mecanismos virtuales dispuestos para ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ